



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00536-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YEIMMY KATHERIN BERMÚDEZ PINTO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 20 de enero de 2020

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela presentada por **YEIMMY KATHERIN BERMÚDEZ PINTO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

- El 7 de septiembre de 2008, la accionante y el señor Héctor Edison Galindo celebraron acuerdo de conciliación ante la Comisaria Séptima de Familia, sobre la cuota alimentaria y el régimen de visitas del menor Andrés Felipe Galindo Bermúdez.
- El 13 de abril de 2010, la Comisaria Séptima de Familia de Bosa remitió a la demandante a la Fiscalía General para que se iniciaran los trámites tendientes al cumplimiento de la cuota alimentaria previamente fijada.
- El 10 de julio de 2014, bajo el radicado 1100160007122014010999, la señora Yeimmy Bermúdez interpuso denuncia en contra de Héctor Edison Galindo por el delito de inasistencia alimentaria.
- El 19 de agosto de 2016, la Fiscalía 394 citó a la accionante para llevar a cabo entrevista el 10 de octubre de 2016 dentro del proceso identificado 110016199060201600540 (180).

PRETENSIONES

En el escrito de tutela, la accionante solicitó:

- 1.- Tutelar el derecho fundamental constitucional a la vida, igualdad, favorabilidad, debido proceso, entre otros derechos consagrados en la Constitución Política y en el preámbulo de la misma, en el Bloque de Constitucionalidad, los tratados, convenios, pactos firmados y ratificados por Colombia, anunciados en la parte de Derecho Internacional, y como consecuencia del estado de indefensión y debilidad manifiesta en aras de prevenir un perjuicio irremediable al actor de la presente acción y conforme a los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
- 2.- En consecuencia, se ordene a los accionados como MEDIDA CAUTELAR, que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo favorable de tutela, expida la orden de forma inmediata de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONTRA el padre de mi hijo ANDRÉS FELIPE GALINDO BERMÚDEZ, por la inasistencia alimentaria desde hace varios años.

3. Que la Fiscalía General de la Nación no dilate más mi proceso, debido a que mi integridad personal corre peligro con el señor HÉCTOR EDISON GALINDO MONTOYA.

4. Que el señor HÉCTOR EDISON GALINDO MONTOYA me cancele todas las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a la fecha.

5. Se conmine al señor HÉCTOR EDISON GALINDO MONTOYA a respetarme, que no se dirija hacia mí con palabras soeces y que no atente contra mi integridad personal.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el día 19 de diciembre de 2019 y notificada a la tutelada el mismo día.

CONTESTACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal 81 Local de la Unidad de Delitos contra la Inasistencia Alimentaria, informó que el proceso identificado con CUI 110016199060201600540 fue archivado mediante resolución del 28 de junio de 2019, por cuanto en la fase de indagación no se había podido establecer la capacidad económica del denunciado, requisito que era indispensable para continuar con el ejercicio de la acción penal.

Adicionalmente indicó que la Resolución de archivo del proceso fue notificada al representante del Ministerio Público y a la accionante por medio del representante de víctimas sin que se hubiera interpuesto recurso alguno frente a esa decisión. Finalmente, instó a la accionante para que allegara al ente investigador material probatorio respecto a la capacidad económica del señor Héctor Edison Galindo.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si:

- ¿La Fiscalía General de la Nación ha incumplido con su deber de investigación o ha incurrido en moras injustificadas respecto de la noticia criminal 110016199060201600540 (158) que hagan necesaria la intervención del juez constitucional?

- ¿La integridad física, vida y seguridad de la señora Yeimmy Katherin Bermúdez se encuentran en un peligro inminente que obliguen al juez constitucional adoptar medidas de protección adicionales a las que le pueden brindar otras autoridades?

CONSIDERACIONES

- Respecto al primer problema jurídico, esto es la actuación de la Fiscalía respecto de la denuncia penal instaurada por la accionante en contra de Héctor Edison Galindo por el delito de inasistencia alimentaria, se pone de presente que el juez constitucional podrá intervenir siempre y cuando se demuestre la negligencia en el trámite del proceso, dilaciones injustificadas o inobservancia de los procedimientos establecidos por ser violaciones directas a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin que sea posible por vía del recurso de amparo que se subroguen las competencias entre los diferentes operadores judiciales.

Revisada la contestación de la tutela, se tiene que la denuncia penal instaurada en contra del señor Héctor Edison Galindo por el delito de inasistencia alimentaria fue archivada por falta de material probatorio que acreditará su solvencia económica, decisión que, según informó el Fiscal 81 Local, fue notificada al representante de víctimas sin que este la hubiera recurrido. Así no se evidencia que la Fiscalía hubiera dilatado o incumplido su deber de investigación, máxime si se tiene en cuenta que para determinar la capacidad económica del denunciado se consultaron las bases de datos oficiales (FOSYGA, RUT, Cámara de Comercio, Ministerio de Transporte, Registro de Instrumentos Públicos, Catastro Distrital e Instituto Agustín Codazzi) sin que se encontrara registro alguno.

En ese sentido, lo que correspondía en su momento, era que la accionante recurriera la decisión de archivo de la denuncia y aportará todo el material probatorio que permitiera determinar que el señor Galindo, a pesar de contar con los recursos económicos suficientes, desconoció el acuerdo conciliatorio celebrado en 2008 y no pagó las cuotas de alimentos a las que se había comprometido, sin que pueda este operador judicial modificar tal decisión de archivo, puesto que la misma era susceptible de recursos que no fueron agotados por la parte.

Respecto a la pretensión de ordenar la imposición de una medida de aseguramiento, el Despacho resalta que es al juez penal, en el trámite de un proceso ordinario, a quien le corresponde resolver sobre la procedencia de la misma, pues tiene la competencia para realizar el análisis probatorio que permita determinar la pertinencia de la restricción de la libertad o no.

- En cuanto al segundo problema jurídico, esto es el posible perjuicio que se causaría a la integridad personal de la accionante, en el caso bajo estudio la señora Yeimmy afirmó que su ex pareja sentimental se refiere a ella con palabras soeces y, en ocasiones, ha atentado físicamente en su contra. Al revisar el material probatorio aportado se observa que desde el año 2008 la Comisaría Séptima de Familia profirió medida de protección en contra de Héctor Edison Galindo, por lo que si este ha incumplido con las restricciones a él impuestas es deber de la accionante informar de ello a la autoridad competente para que se hagan efectivas las sanciones que correspondan.

Si bien la administración de justicia no tolera y propende por la eliminación de la violencia en contra de la mujer, lo cierto es que existen otros mecanismo idóneos para efectivizar los derechos de las víctimas de maltrato intrafamiliar, por lo que dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se debe acudir a esta de manera excepcional cuando ya se han agotado las instancias judiciales o cuando estas no son idóneas para la protección de derechos, o cuando las medidas tomadas por las autoridades competentes no son suficientes para lograr la protección efectiva de la mujer, en este caso.

Por lo anterior, como no se evidencian situaciones que habiliten a esta instancia judicial tomar medidas adicionales de protección, es deber de la parte actora iniciar los trámites administrativos tendientes al cumplimiento de la medida de protección N° 407-08 para que sea la autoridad competente la que determine si el señor Héctor Edison Galindo ha inobservado alguna de las restricciones impuestas e imponga las sanciones o correctivos a que haya lugar.

Finalmente, como quiera que lo que realmente se pretende es lograr el pago efectivo de las cuotas alimentarias que adeuda el señor Galindo, se pone de presente que la acción de tutela, en principio, no es procedente para ventilar pretensiones económicas a menos que se demuestre que no accederse al amparo solicitado se le causaría un perjuicio irremediable al actor, situación que

no se acreditó en este proceso, por lo que tampoco es posible acceder el amparo transitorio de los derechos presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRR